



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD**  
**(Arts. 210 CPACA y 129 CGP)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 10 de abril de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-33-33-002-2012-00143-01
<b>Demandante</b>	PEDRO ORTEGA NÚÑEZ
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR **MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**, APODERADO DE **PEDRO ORTEGA NÚÑEZ**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 92-102 DEL CUADERNO N° 3 DEL EXPEDIENTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Z  
92

**MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**

**CASACION PENAL**

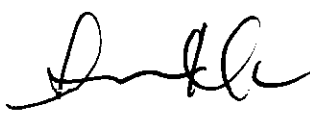
Calle 103 # 11B-18 Apto 201. Bogotá D.C

Teléfono: 3100121, Celular. 3124497036

corraleslarrarte@hotmail.com

Señor Honorable Magistrado  
**DR. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONI**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOL  
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: SOLICITUD DEMANDA NULIDAD ABSOLUTA  
REMITENTE: PEDRO ORTEGA NUÑEZ  
DESTINATARIO: DESPACHO 004  
CONSECUTIVO: 20190265357  
No. FOLIOS: 11 -- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 25.02.2019 08:28:41 AM  
FIRMA: \_\_\_\_\_



**REF: Demanda de Nulidad Absoluta, mediante incidente.**

Expediente No ~~13001333300220120014301~~

Actor: Sargento Primero de Infantería de Marina PEDRO ORTEGA NUÑEZ  
identificado con la cédula de ciudadanía, 73.124.547 de Cartagena.

Contra: LA NACIÓN - ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
Armada Nacional.

MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE, identificado con C.C. 9.072.454  
No de Cartagena, Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional No 163.381 expedida  
por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como  
apoderado del señor Sargento Primero de Infantería de Marina PEDRO ORTEGA  
NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía, 73.124.547 de  
Cartagena, de conformidad con el poder adjunto, en forma comedida, me permito  
solicitar demanda de nulidad absoluta.

**I.- CAUSAL INVOCADA:**

Invoco la causal establecida en cuanto al inciso último del inciso último del Artículo 29 de la Constitución Política.

**"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".**

Se sustenta la causal invocada bajo los argumentos de la Sentencia de la Corte Constitucional C- 491 de 1995, en concordancia con la Sentencia SU – 159 de 2002, para exclusión de la prueba única, con lo cual se sustenta la procedencia de la nulidad solicitada, en cuando ha manifestado:

*"aunque dicha causal no este tácitamente escrita en el Art. 140 del C.P.C. La Sentencia C- 491 de 1995, establece la Corte Constitucional, para revisar la Constitucionalidad de la expresión "solamente", que se refiere al catalogo taxativo de nulidades del Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, la Corte considero que "se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión 'solamente' que emplea el Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los caso allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el tramite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el Art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso' esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente a lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarara exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."*

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS CONSIDERACIONES

El derecho es una profesión que se fundamenta en una lógica argumentativa probatoria y emana de nuestro ordenamiento superior, por ello el principio de integración jerárquica que informa nuestro sistema normativo, emana de la propia constitución su naturaleza jurídica, norma de norma Sentencia T – 006 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y lo fundamenta así:

"La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - Congreso, ejecutivo y jueces - se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4o. citado: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

15. El valor normativo de la Constitución no se limita a que el Congreso, el ejecutivo y los jueces al ejercer sus funciones y expedir leyes y decretos y proferir sentencias, observen la Constitución. El valor normativo de la Constitución explica que a ella igualmente queden sometidos los nacionales y extranjeros y que sea un deber y una obligación suyas acatar la Constitución (CP arts. 4o. y 95) so pena de responder por su infracción (CP art 6).

A diferencia de antiguas constituciones o cartas, la colombiana no consagra privilegios y su papel plenamente normativo se ratifica en el hecho de que vincula por igual a los ciudadanos y a las autoridades. En los dos casos, el desacato de las normas constitucionales compromete la responsabilidad de los infractores (CP arts. 6 y 90). La responsabilidad que puede deducirse contra los autores de las infracciones constitucionales refuerza su carácter normativo. Tratándose de autoridades públicas, dado que no existe conducta más antijurídica que la violación de la Constitución, aparte de la responsabilidad patrimonial del estado por los daños que se sigan a la infracción, deberá éste repetir contra los primeros (CP art. 90). El cumplimiento que impone la Constitución, derivado de su carácter normativo y general, no es compatible con la existencia de zonas de inmunidad o impunidad constitucional, menos todavía cuando la excepción a la observancia estricta a la Constitución pretenda cobijar a un órgano de la rama judicial."

La Constitución Política se postula a sí misma como "norma de normas". El orden jurídico se reconoce como un todo primeramente en la Constitución, y a partir de ella se desarrolla dinámicamente por obra de los poderes constituidos, pero en este caso dentro del marco trazado y con sujeción a los principios y valores superiores.

No podría la Constitución orientar el proceso normativo y el conjunto de decisiones que se derivan de su propia existencia, si sus preceptos no fuesen acatados por todas las autoridades y las personas.

La Corte Constitucional, cabeza de la jurisdicción constitucional, tiene asignada la misión de mantener la integridad y la supremacía de la Constitución, de lo cual la Corporación cumple su función de máximo y auténtico intérprete de la Carta.

Estas dos calidades de la Corte surgen de su posición institucional como garante de la supremacía de la Constitución, cuyo sentido y alcance le corresponde

inequívocamente establecer frente a todos y cada uno de los órganos del Estado, lo mismo que frente a las personas, que igualmente le deben obediencia.

La afirmación del rango normativo superior de la Constitución Política se traduce en las sentencias que dicta la Corte Constitucional, a través de las cuales depende que ésta pueda conservar su connotación normativa y su poder de imperio contra todo acto u omisión de los poderes constituidos. La voluntad normativa contenida en la Constitución no puede precisarse al margen de la interpretación.

Ahora bien ahondando en estas consideraciones jurídicas nos tenemos que remitir a la **OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL y del CUMPLIMIENTO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

Teniendo en cuenta los distintos conceptos de interpretación errónea que han venido utilizando servidores públicos, para no dar cumplimiento a la Doctrina Constitucional que regula las Normas legales, la Corte Constitucional tuvo que unificar sus criterio para que se aplicara la Doctrina Constitucional, explicando del porqué de la obligatoriedad de la Doctrina Constitucional, por ello dijo en la **Sentencia C- 539 DEL 11 de JULIO de 2011**. En ella dijo:

*"Jurisprudencia constitucional en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial*

*Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución,*

*determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.*

*Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad.*

*6.1 En la sentencia C-104 de 1993, la Corte afirmó que la diferencia entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la constitucional, es que (i) las sentencias de la Corte Constitucional, como las del Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del código contencioso administrativo- tienen efectos erga omnes, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos inter partes; de manera que (ii) la jurisprudencia de los Jueces y Tribunales no constituyen un precedente obligatoria, constituyendo solo un criterio auxiliar -art. 230 Superior-, mientras que "la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior."(Subrayado y negrilla es nuestra.)*

*6.2 Mediante la sentencia C-113 de 1993, la Corte estudió el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que regula los efectos de los fallos de la Corte en asuntos de constitucionalidad, para concluir que (i) las decisiones en firme de la Corte son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, además de las decisiones que recaigan en las acciones públicas de inconstitucionalidad, las cuales tienen efecto erga omnes, por la naturaleza misma de la acción y por su finalidad; (ii) en relación con el inciso segundo que fijaba los efectos de las decisiones de la Corte*

*en cuanto determinaba que éstas sólo podían tener efectos hacia el futuro, salvo en tres materias: penal, policiva y disciplinaria, para garantizar el principio de favorabilidad, la Corte afirmó que sólo esta Corporación, con fundamento en la Constitución, puede en la misma sentencia, señalar los efectos de sus sentencias, máxime cuando se trata de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad. Esto encuentra fundamento en el claro mandato superior del artículo 241 C.P. a esta Corporación de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", en cuyo desarrollo la Corte debe fijar los efectos de sus sentencias."*

*Allí mismo en esa sentencia dijo la Corte:*

*"En la sentencia C-131 de 1993, esta Corporación estudió la exequibilidad del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, el cual señala los requisitos para presentar una acción de inconstitucionalidad, y de una expresión del artículo 23 de la misma normativa, la cual señalaba que la doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte "será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia".*

*Mediante este pronunciamiento, la Corte analizó en primer lugar, las características formales del ordenamiento jurídico, al ratificar el principio de supremacía de la Constitución, y reconocer que la Constitución es norma de normas –art. 4 Superior-, y reiterar la estructura piramidal, jerárquica o estratificada de las normas dentro del ordenamiento jurídico, de manera que las normas inferiores deben ajustarse a las superiores y finalmente todas deben ajustarse a la norma de normas o Constitución, que es norma normarum.*

*De otra parte analizó el tema de las fuentes del derecho las cuales pueden ser formales o materiales. En cuanto a las fuentes formales del derecho, se refirió al contenido del artículo 230 Superior, para aclarar que las fuentes están constitucionalmente clasificadas en dos grupos que tienen diferente jerarquía: (i) una fuente obligatoria: el "imperio de la ley" (inciso 1°), y (ii) las fuentes auxiliares:*



la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina (inciso 2°). Aclaró la Corte en esa oportunidad que por "imperio de la ley" debe entenderse "ley en sentido material -norma vinculante de manera general- y no la ley en sentido formal -la expedida por el órgano legislativo-. Ello por cuanto, según se vio, la primera de las normas es la Constitución -art. 4° CP-.

En tercer lugar, al referirse a la cosa juzgada constitucional la Corte precisó que el artículo 243 C.P. implica tanto que las sentencias de constitucionalidad de la Corte (i) tienen efectos erga omnes y no simplemente inter partes, (ii) obligan por regla general para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto, (iii) tienen certeza y seguridad jurídica, en cuanto no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos, y los fallos de constitucionalidad no pueden ser nuevamente objeto de controversia; y (iv) a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CP-. En este sentido concluyó que "Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional."

En este pronunciamiento la Corte reiteró el criterio fijado en la sentencia C-104 de 1993, en cuanto a las diferencias entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la jurisprudencia constitucional, respecto de los efectos erga omnes, y su efecto vinculante u obligatoriedad. En punto a este tema, se resolvió la pregunta de si las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria - art. 230 inciso 1° C.P. o un criterio auxiliar -art. 230 inciso 2°, a favor de la primera opción, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En punto a este tema sostuvo la Corte:

"Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional

*tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” (negrillas fuera de texto).*

*En cuarto lugar, sobre el tema relativo a las partes de la sentencia de constitucionalidad que tienen la fuerza de la cosa juzgada, este fallo reiteró que la parte resolutive goza de cosa juzgada explícita, por expresa disposición del artículo 243 de la Constitución, y gozan de cosa juzgada implícita algunas consideraciones de la parte motiva que guarden unidad y relación directa con la decisión, los cuales “son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades y corrigen la jurisprudencia”.*

*En quinto lugar, este pronunciamiento se refirió a los fundamentos de la cosa juzgada implícita, respecto de lo cual dijo la Corte que son “... dos los fundamentos de la cosa juzgada implícita: primero, el artículo 241 de la Carta le ordena a la Corte Constitucional velar por la guarda y supremacía de la Constitución, que es norma normarum, de conformidad con el artículo 4° idem. En ejercicio de tal función, la Corte expide fallos con fuerza de cosa juzgada constitucional, al tenor del artículo 243 superior. Segundo, dichos fallos son erga omnes, según se desprende del propio artículo 243 constitucional.” Desconocer esta cosa juzgada desconocería la interpretación y sentido que esta Corporación como suprema guardiana de la Constitución le otorga a las normas cuando las encuentra conformes o inconformes con la Constitución, y atentaría contra la seguridad jurídica dentro de un ordenamiento normativo jerárquico, como claramente lo es el colombiano por disposición del artículo 4° superior. Así mismo, en esta sentencia la Corte distinguió entre cosa juzgada explícita y cosa juzgada implícita.*

*Finalmente, en esa misma oportunidad, la Corte reiteró el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia C-113 de 1993, en cuanto a que “sólo la Corte Constitucional, ciñéndose a la preceptiva superior, puede fijar los alcances de sus sentencias. (...)” razón por la cual concluyó que la norma no podía regular sin violar la Constitución los efectos de los fallos de esta Corporación, cuya*

determinación le compete exclusivamente a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 241 Superior.

6.4 En otra ocasión, mediante la sentencia C-083 de 1995, la Corte declaró exequible el artículo 8° de la Ley 153 de 188, norma preconstitucional respecto de la cual se trataba de dilucidar si había operado el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviviente. En esta oportunidad la Corte (i) consideró que en el derecho no hay lagunas, por cuanto existiendo jueces existe también la posibilidad de una valoración jurídica para cada conducta en concreto; (ii) analizó la jurisprudencia constitucional a partir de los conceptos de analogía, doctrina constitucional y reglas generales del derecho, y distinguió entre la función interpretativa e integradora de la doctrina.

En esta decisión, la Corte se refirió a las fuentes formales o modos de creación del derecho, considerando que son fundamentalmente dos las maneras de creación de las normas jurídicas generales: la legislación y la costumbre. Respecto del caso específico del ordenamiento jurídico colombiano, hizo un análisis del artículo demandado con el artículo 230 Superior.

En relación con la doctrina constitucional, la Corte encontró razonable que siendo las normas constitucionales fundamento de los fallos, la aplicación de las normas superiores se realice teniendo en cuenta la interpretación que de ellas haya hecho su intérprete supremo, de conformidad con el artículo 241 Superior, con fundamento en que, quien aplica la Constitución aplica la ley en su expresión primara, esto es, la ley de leyes. Aclaró sin embargo, que de conformidad con el artículo 4° de la ley 69 de 1896 la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria constituye pauta optativa para los jueces.

Con base en lo anterior, la Corte concluyó que el artículo 8 de la ley 153 de 1887 se encontraba ajustado al artículo 230 de la Constitución, en razón a que lo que hace este artículo es referir a las normas constitucionales como fundamento inmediato de la sentencia, y a la jurisprudencia constitucional, lo cual constituye

11  
102


*una exigencia razonable que garantiza la seguridad jurídica y cumple una función integradora.*

*En este mismo fallo, la Corte se refirió a las reglas generales de derecho, y la diferenciación entre reglas y principios, y a los principios generales del derecho, consagrados en el artículo 230 de la Carta de 1991."*

Dicho lo anterior como antecedente, tenemos que la honorable Sala al exceder los términos judiciales para entrar a fallar, notamos y probamos que el Honorable Magistrado ponente antes de entrar a fallar por dos veces se les hizo ver y dejar constancia que se habían excedido en los términos procesales, los cuales son de seis (06) meses, y para este fallo se duraron TERS AÑOS Y MEDIOS (3.1/2), REQUISITO Si dispensables para que se hubiera declarado impedido el Honorable Magistrado y la Sala,.

Por lo anterior me permito solicitar la nulidad de lo actuado, por haber sido expedido dicho fallo, por el DR. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS, quien ya había perdido competencia, junto con sus compañeros de Sala, quienes han debido de salvar voto, advirtiéndole el inconveniente que tenían para entrar a fallar y no lo hicieron, denegando justicia. Por lo anterior solicito se hagan las compulsas de copias, por la mora en resolver en segunda Instancia.

Cordialmente.



**MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE**  
Cédula de ciudadanía N° 9.072.454 de Cartagena.  
T.P. No 163.381 C.S.J.